



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5165/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente **RR.IP.5165/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	6
<b>I. COMPETENCIA</b>	6
<b>II. PROCEDENCIA</b>	6
a) Forma	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



b) Oportunidad	7
c) Imprudencia	7
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>8</b>
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravios	10
<b>IV. RESUELVE</b>	<b>20</b>

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u Procuraduría</b>	Procuraduría Social de la Ciudad de México

## **ANTECEDENTES**

I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000118019, a través de la cual solicitó un listado donde se informe los registros de administrador que se tienen de los años 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 a nombre de una persona en específico, que incluya el número de expediente, número de registro de administrador, nombre del condominio, ubicación del condominio, así como la vigencia del registro.

II. El veintinueve de noviembre, previa ampliación de plazo, la Procuraduría, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SDOPC/1544/2019, suscrito por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en el cual dio respuesta a la solicitud, informando lo siguiente:



- Indicó que de derivado de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia celebrado el día 25 de noviembre, se clasificó a la información solicitada como reservada parcialmente.
- Señaló que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, indicando que al entregar información sin saber el fin de su solicitud, se podría afectar de forma física los interés personales como la integridad de las personas que habitan en las unidades, como el condominio donde habitan, puesto que al identificar donde se ubican, se pueden generar diversas afectaciones a los condominios, puesto que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó, en archivo electrónico:

- El Acta de la Sesión levantada el día 25 de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual clasificó la información requerida en la solicitud de información.

III. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó en que la información requerida fue clasificada como reservada, sin embargo, el recurrente considera que esta información es pública ya que los nombramientos de administrador emitidos por la Procuraduría Social son públicos así como los

números de expediente, y registros, por lo cual se violenta su derecho de acceso a la información pública.

**IV.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** Mediante acuerdo de veintisiete de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para rendir manifestaciones en el presente recurso de revisión al haber transcurrido en exceso el plazo de siete días hábiles que contaban para hacerlo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio SDOPC/1544/2019, suscrito por la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dos al veinte de diciembre de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cuatro de diciembre**, esto es, al **segundo día hábil** del plazo computado y aplicable.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una



cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó un listado donde se informe los registros de administrador que se tienen de los años 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 a nombre de una persona en específico, que incluya el número de expediente, número de registro de administrador, nombre del condominio, ubicación del condominio, así como la vigencia de registro.

A lo que el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



- Indicó que, de derivado de la Décima Novena Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia celebrado el día 25 de noviembre, se clasificó la información solicitada como reservada parcialmente.
- Señaló que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia, indicando que al entregar información sin saber el fin de su solicitud, se podría afectar de forma física los interés personales como la integridad de las personas que habitan en las unidades, como el condominio donde habitan, puesto que al identificar donde se ubican, se pueden generar diversas afectaciones a los condominios, puesto que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexó, en archivo electrónico:

- El Acta de la Sesión levantada el día 25 de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual clasifíco la información requerida en la solicitud de información.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no presentó manifestación alguna ni alegatos.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** El recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada, señalando que la información que



requirió es pública ya que los nombramientos de administrador son emitidos por la Procuraduría Social son públicos así como los números de expediente, y registros, por lo cual se violenta su derecho de acceso a la información pública.

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se observó que el **único agravio** del recurrente radicó por la clasificación de la información como reservada, al considerar que la información referente a los administrados es pública.

Al respecto, para efectos de determinar si en el presente caso, la información concerniente al administrador de condominio es susceptible de ser publicada, es necesario analizar, tanto el concepto y las funciones establecidas respecto a esta figura ciudadana.

De acuerdo con lo publicado en el portal del Sujeto Obligado<sup>4</sup>, define a este como:

El administrador de condominios puede ser una persona física o moral, quien es nombrado por la **asamblea general de condóminos**. Este nombramiento se hace con el fin de que represente la figura de administración en el condominio que es un inmueble que está sujeto al Régimen de Propiedad en condominio.

Existen dos tipos de administradores:

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [tps://www.prosoc.com.mx/prosoc-administradores-de-condominios/](https://www.prosoc.com.mx/prosoc-administradores-de-condominios/)

## **1. ADMINISTRADOR CONDÓMINO**

Es el condómino de la unidad de propiedad privativa, que no siendo administrador profesional, sea nombrado Administrador por la Asamblea General.

## **2. ADMINISTRADOR PROFESIONAL**

Persona física o moral, que demuestre capacidad y conocimientos en administración de condominios que es contratado por la Asamblea General

Por otra parte, el artículo 38, 39, 43 y 49 de la Ley de Propiedad y Condominio establecen los siguiente:

- El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación.
- La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización en un término de quince días hábiles.
- La remuneración del Administrador condómino o profesional será establecida por la Asamblea General debiendo constar en el acta de asamblea.
- Que el administrador cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Llevar un libro de actas de asamblea de condóminos, debidamente autorizado por la Procuraduría;

II. Cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes, promover la integración, organización y desarrollo de la comunidad. Entre los servicios comunes están comprendidos los que a su vez sean comunes con otros condominios;

III. Representar y llevar las decisiones tomadas en la Asamblea General de los condóminos respectivos a las Asambleas de los Administradores;

IV. Recabar y conservar los libros y la documentación relacionada con el condominio, mismos que en todo tiempo podrán ser consultados por los condóminos que se encuentren al corriente respecto del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias;

V. Atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales;

VI. Realizar todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas y bienes de uso común; así como contratar el suministro de la energía eléctrica y otros bienes necesarios para los servicios, instalaciones y áreas y bienes de uso común, dividiendo el importe del consumo de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

VII. Realizar las obras necesarias en los términos de la fracción I del artículo 26 de esta Ley;

VIII. Difundir y ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, salvo en lo que ésta designe a otras personas para tal efecto;

IX. Recaudar de los condóminos o poseedores lo que a cada uno corresponda aportar para los fondos de mantenimiento y administración y el de reserva, así como el de las cuotas extraordinarias de acuerdo a los procedimientos, periodicidad y montos establecidos por la Asamblea General o por el Reglamento

Interno; así como efectuar los gastos que correspondan con cargo a dichos fondos,

Efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del reglamento interno;

XI. Otorgar recibo por cualquier pago que reciba;

XII. Entregar mensualmente a cada condómino un estado de cuenta del condominio con el visto bueno del Comité de Vigilancia, recabando constancia de quien lo reciba, que muestre:

a) Relación pormenorizada de ingresos y egresos del mes anterior;

b) Dar el Monto de las aportaciones y cuotas pendientes. El Administrador tendrá a disposición de los condóminos que lo soliciten, una relación pormenorizada de las mismas; reservando por seguridad los datos personales de los condóminos o poseedores, que sólo podrán conocer los miembros del Comité de Vigilancia o alguna autoridad que los solicite de manera fundada y motivada.

c) Saldo de las cuentas bancarias, de los recursos en inversiones, con mención de intereses; y

d) Relación detallada de las cuotas por pagar a los proveedores de bienes y/o servicios del condominio.

e) Una relación pormenorizada de los morosos y los montos de su deuda;

...

XIII. Convocar a Asambleas Generales en los términos establecidos en esta Ley y en el Reglamento Interno;

...

XIV. Representar a los condóminos o poseedores para la contratación de locales, espacios o instalaciones de propiedad común que sean objeto de arrendamiento, comodato o que se destinen al comercio, de acuerdo a lo establecido en la Asamblea General y/o a su Reglamento Interno;

XV. Cuidar con la debida observancia de las disposiciones de esta Ley,

el cumplimiento del Reglamento Interno y de la escritura constitutiva;

XVI. Cumplir, cuidar y exigir, con la representación de los condóminos o poseedores, el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y el Reglamento Interno. Solicitando en su caso el apoyo de la autoridad que corresponda;

XVII. En relación con los bienes comunes del condominio, el Administrador tendrá facultades generales para pleitos, cobranzas y actos de administración de bienes, incluyendo a aquellas que requieran cláusula especial conforme a la Ley correspondiente;

...

XVIII. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Ley de Protección Civil y su Reglamento.

XIX. Iniciar los procedimientos administrativos o judiciales que procedan contra los condóminos, poseedores, habitantes en general, quienes otorgan la Escritura Constitutiva que incumplan con sus obligaciones e incurran en violaciones a la presente Ley, a su Reglamento, a la Escritura Constitutiva y al Reglamento Interno, en coordinación con el comité de vigilancia.

XX. Realizar las demás funciones y cumplir con las obligaciones que establezcan a su cargo la presente Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva, el Reglamento Interno, y demás disposiciones legales aplicables, solicitando, en su caso, el apoyo de la Procuraduría para su cumplimiento;

XXI. Impulsar y promover por lo menos una vez cada seis meses en coordinación con la Procuraduría y la Procuraduría Ambiental una jornada de difusión de los principios básicos que componen la cultura condominal y el cuidado del medio ambiente;

XXII. El administrador del condominio deberá poner a disposición de la Asamblea General, el respectivo libro de actas proporcionado por la Procuraduría, cuando ésta se haya convocado en los términos que para tal efecto establece la presente Ley;

XXIII. Fomentar entre los condóminos, poseedores y habitantes del condominio, el conocimiento y el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y su Reglamento Interno del condominio;

XXIV. Gestionar ante las Delegaciones la aplicación de recursos y servicios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley;

XXV. Emitir bajo su más estricta responsabilidad y de acuerdo a la contabilidad del condominio, las constancias de no adeudo, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias, y demás cuotas que la Asamblea General haya determinado, para cada unidad de propiedad privativa, cuando sea solicitada por el condómino, poseedor, Notarios Públicos, así como a las autoridades jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 28 de la presente ley;

Dicha constancia será emitida por el Administrador en un término que no exceda de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que el administrador haya recibido la solicitud.

XXVI. Dirimir controversias derivadas de actos de molestia entre los condóminos poseedores o habitantes en general para mantener la paz y tranquilidad entre los mismos;

XXVII. Tener la documentación necesaria en cualquier momento, para que, en caso de que la Asamblea General y/o el Comité de Vigilancia o cualquier condómino o cualquier autoridad que la solicite;

XXVIII. Registrarse ante la Procuraduría como Administrador

Ahora bien, si bien es cierto el administrador de condominio es un particular, y no funge como servidor público, también es cierto que este derivado de sus funciones funge como un representante vecinal, ante diversas autoridades públicas como es la Procuraduría Social, que le permite proponer y construir



soluciones a los problemas vecinales que se susciten en su entorno, cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes así como de supervisar, que los acuerdos aprobados por la Asamblea General de Condóminos, se lleven a cabo y se ejecuten, vigilar el cumplimiento de esos acuerdos, aunado a que este tiene facultades generales para pleitos y cobranzas y actos de administración de bienes, del condominio, entre otras atribuciones.

En tal virtud, no podría considerarse que la información solicitada consistente en obtener el número de expediente, número de registro, nombre del condominio, ubicación del condominio, así como la vigencia de los registros que detente la Procuraduría respecto al administrador de condominio de interés del recurrente, sea información de acceso restringido en la modalidad de reservada, en virtud de que este instituto considera que esta información debe de ser pública para efectos de que los ciudadanos ubiquen y conozcan a sus representantes vecinales condominales así como la experiencia y antecedentes que tiene en la materia.

Ahora bien, primeramente es importante señalar que del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observó que el Sujeto Obligado, pretendió sustentar la clasificación de la información mediante el Acuerdo COTRAPROSOC/R040/2019; sin embargo, de la lectura realizada, al acuerdo referido, se observó que a través de este, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, determino la reserva parcial de la información sin especificar cuál es la información que sería reservada y en que supuesto encuadra de los supuestos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que dicha clasificación careció de la debida fundamentación y motivación, aunado a que





como se ya que como se explicó en párrafos que anteceden la información solicitada es pública.

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...” (Sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>5</sup>

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que en la información solicitada **no guarda la naturaleza de reservada.**

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **fundado** toda vez que, es claro que, el Sujeto Obligado, restringió el derecho de acceso a la información del recurrente, al clasificar la información requerida como reservada, cuando esta es pública y susceptible de ser entregada, lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, desclasifique la información solicitada como reservada haciendo entrega a su vez, del Acta del Comité de Transparencia, correspondiente.
- Respecto al administrador de condominio referido en la solicitud de información, proporcione respecto a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, el número de expediente, el número de registro, nombre del condominio, ubicación del condominio y la vigencia de los registros.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**